



Secretaría de la  
**Contraloría General**

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN  
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/47/12.

412

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiuno de enero del año dos mil dieciséis.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/47/12**, instruido en contra del servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, quien se desempeñaba como Policía Estatal de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas de las fracciones I, II, III, VI, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

ubicación  
por  
C. Respons  
DISEÑO  
35

-----**RESULTANDOS**-----

SECRETARÍA  
General de  
Contraloría

1.- Que el día seis de Junio de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. José Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de Junio de dos mil doce (fojas 154-155), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; así mismo se ordenó citar al **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de Febrero de dos mil trece (fojas 690-691), se emplazó formal y legalmente al **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, según obra en el expediente de mérito, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día veinte de Marzo de dos mil trece (foja 701), se levantó constancia de la incomparecencia del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA** a la audiencia de ley, en virtud de que el encausado no acudió a dicha audiencia no obstante que fue notificado

con las formalidades de ley y la anticipación requerida, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce y acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil doce, consistentes en que de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra y las notificaciones no personales se le harían mediante publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el Artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 78 último párrafo de la citada Ley de Responsabilidades. Asimismo y con fundamento en el artículo 78 fracción VII de la citada Ley de Responsabilidades, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo únicamente podrían admitirse pruebas supervinientes. Posteriormente mediante auto de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes.

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. José Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Controlaría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de Septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el C. Guillermo Padrés Elías y el C. Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 009). El segundo de los presupuestos, la calidad del servidor público encausado, del **C. CRISTIAN GERARDO**

713

CHAVEZ ESPINOZA quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de Policía Estatal de Seguridad Pública "A" adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, con fecha cinco de enero de dos mil nueve (foja 140). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -----



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia que obra en autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.- -----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en auto de fecha ocho de Octubre de dos mil trece (fojas 705-706) a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.- -----

V.- Que el día veinte de Marzo de dos mil trece (foja 701), se levantó constancia de la incomparecencia del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, a la audiencia de ley, en virtud de que el encausado no acudió a dicha audiencia no obstante que fue notificado con las formalidades de ley y la anticipación requerida, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha veintiséis de Junio de dos mil doce, consistentes en que de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrían por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra y las notificaciones no personales se le harían mediante publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el Artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación, supletoria atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 78 último párrafo de la citada Ley de Responsabilidades. -----



VI. Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente: -----

- - - Esta autoridad advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado son las siguientes:-----

- - - Que el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, era un servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, desempeñándose como Policía Estatal de Seguridad Pública y por la naturaleza de su trabajo se le asignó un arma de fuego tipo escuadra calibre nueve milímetros marca Glock, modelo 17 con matrícula HEC560 (lo cual se pudo constatar de la base de datos de la Policía Estatal y se puede apreciar del acta de resguardo de arma de fuego ubicado en la foja 23 del sumario; dicha arma les fue asegurada a dos personas por elementos de la Policía Municipal de Nogales, Sonora, el día veintitrés de Diciembre de dos mil diez, pues había sido utilizada por sujetos que intentaron realizar un

714  
robo en perjuicio de una persona del sexo femenino. Posteriormente, al tomar la declaración de los detenidos manifestaron que el arma no era de su propiedad, que se las había proporcionado un sujeto apodado como el "CHAVEZ"; el cual sabían que era policía y que tenía conocimiento pleno de lo que harían con el arma. Lo anterior fue corroborado por el C. **CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, pues el mismo día de los hechos compareció al declarar ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común (foja 50), manifestando que efectivamente tenía asignada bajo su resguardo el arma de fuego de la marca Glock tipo escuadra nueve milímetros de color negro con número de serie HEC560 la cual tiene consigo las veinticuatro horas del día, asimismo, confesó haber entregado el arma que tenía comisionada al C. Iván Ariel Cortéz García para que llevara a cabo el robo con violencia. -----

--- En cuanto a la imputación que el denunciante le atribuye al hoy encausado, consiste en que, en razón de desempeñarse como Policía Estatal de Seguridad Pública, siendo su principal función la de brindar seguridad a la ciudadanía, para lo cual se le asignó un arma de fuego, abusando de la confianza que se le otorgó por parte de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, facilitó indebidamente el arma de fuego que tenía bajo su resguardo a un tercero para que realizara un robo, lo cual contraviene la principal razón de su trabajo como **GENERAL de Servicios Públicos y Patrimonial**, pues atentó en contra de la integridad física y derechos de las personas, toda vez que proporcionó el arma propiedad del Gobierno del Estado para despojar a dos personas de dinero en efectivo, tal y como se puede apreciar del parte informativo de los hechos ocurridos en la Ciudad de Nogales, Sonora, en fecha veintitrés de Diciembre de dos mil diez (fojas 16 y 17), realizado por los agentes de la Policía Preventiva Municipal: C. **CESAR JERONIMO RAMOS RUIZ, C. FRANCISCO JAVIER TEJEDA CASTRO y C. FELIPE DE JESÚS GALAVIZ ARMENTA**, en el cual manifiestan que al escuchar los gritos de una mujer se acercaron y les dijo que dos sujetos habían tratado de robar amenazándolos con una pistola, por lo que después de una persecución a pie, realizaron la detención de las personas en el callejón Hidalgo y Aguirre, quienes portaban el arma la cual manifestaron se las había proporcionado un sujeto al que conocían con el apodo del "Chavez", el cual sabían era policía y tenía pleno conocimiento de lo que harían con el arma, la cual al consultar su matrícula encontraron se encontraba registrada bajo la licencia colectiva número 198 concedida a la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por lo que se consultó con el Jefe de Grupo de la Policía Estatal Preventiva José Gilberto García Espinoza, quien informó que la base de datos arrojó que el arma se encontraba asignada a un elemento activo de la Policía Estatal Preventiva de nombre C. **CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, quien fue interceptado en el hotel Márquez de Cima de la Ciudad de Nogales, Sonora y al ser cuestionado en relación al arma, primeramente dijo que se la acababan de robar, pero que después de contradecirse manifestó que la había prestado para llevar a cabo un robo con violencia y que al darse

cuenta que elementos de Seguridad Pública Municipal detuvieron a los sujetos no tenía caso negarse, presentándose minutos después en compañía del C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA, quien manifestó que efectivamente el había prestado el arma para que se cometiera el robo con violencia y que se encontraba en el lugar al suceder los hechos, diciendo espontáneamente que aceptaba su responsabilidad ya que no tenía caso negarlo, pues los detenidos declararían que los había ayudado, posteriormente se puso a la vista de los afectados reconociéndolo como uno de los participantes en los hechos. Así mismo, con fecha veintitrés de Diciembre de dos mil diez, en presencia del Secretario de Acuerdos de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, se tomó Declaración Ministerial al C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA, en la cual manifestó: “...yo le entregué mi arma de fuego de la marca Glock, tipo escuadra, calibre nueve milímetros la cual es la que uso como de cargo de la corporación donde trabajo como agente de la Policía Estatal Preventiva, a IVAN ARIEL CORTEZ GARCIA para que se aventara el robo que iba a hacerle a estas personas que él sabía quienes eran...”

Posteriormente se procedió a poner ante la vista del encausado el ARMA DE FUEGO DE LA MARCA GLOCK, CALIBRE NUEVE MILIMETROS, TIPO ESCUADRA, MODELO 17, CON NÚMERO DE MATRICULA HEC560, manifestando que: “...reconozco plenamente y sin temor a equivocarme dicha arma de fuego como la misma que uso como de cargo en la d Policía Estatal Preventiva, y es la misma arma de fuego que le preste a la persona que conozco de nombre IVAN ARIEL CORTEZ GARCIA, para que en compañía de otra persona fueran a cometer un robo con violencia lo cual tengo entendido no lograron su cometido debido a que una de los ofendidos pidió auxilio al momento que IVAN ARIEL Y FRANCISCO MIGUEL RODRIGUEZ GERMAN estaban cometiendo el robo...”. En relación al registro del arma de fuego en cita se puede constatar que efectivamente se encontraba asignada al encausado tal y como se puede apreciar de la hoja de registro de resguardo de arma de fuego de la Policía Estatal (foja 23).-----

- - - A las pruebas antes citadas se les concede valor probatorio pleno como documental pública con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Es el caso que con las probanzas anteriormente referidas y valoradas se demuestra que el encausado en su carácter de Policía Estatal de Seguridad Pública, hizo caso omiso a lo establecido en el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública en su Artículo 79, el cual señala lo siguiente: “La actuación de los integrantes de la corporación deberá ajustarse a los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, disciplina, honradez y al más absoluto respeto a los Derechos y Humanos y a las Garantías

*Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”; lo anterior es así, ya que derivado de las investigaciones realizadas y las pruebas aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado a los Órganos encargados de impartir justicia se determinó la culpabilidad del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA** por su participación en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que se le dictó sentencia condenatoria consistente en UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA por la cantidad de \$390.88, tal y como se puede apreciar del Toca Penal 731/2011 (foja 663)-----

--- De igual manera la imputación se acredita con la confesión ficta del encausado, ya que no compareció a la audiencia de ley de fecha veinte de Marzo de dos mil trece, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del doce de junio de dos mil trece, consistente en que, de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; y por lo que al haberse declarado confeso al encausado de la conducta que se le atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esa confesión adquiere el valor de confesión ficta, que por sí sola tendría un valor indiciario, sin embargo, alcanza fortaleza jurídica toda vez que administrada con las documentales públicas que consisten en: copia simple del parte informativo realizado por los Agentes de la Policía Preventiva comisionados a la zona centro de la Ciudad de Nogales, Sonora (fojas 16 y 17); copia simple del Informe de la Policía Estatal de Seguridad Pública (fojas 19-28); copia certificada del expediente integrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado Control Interno Número 2836/201, Averiguación Previa Número 695/2010 (fojas 29-147), y copia certificada del Proceso Penal 222/2012 (fojas 194-677), adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comentario, nos sirve por analogía para robustecer la anterior determinación las siguientes Jurisprudencias: -

Registro: 160066, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.), Página: 743*

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De*

ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Registro: 173355, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MEXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

- - - De las fracciones citadas por el denunciante, del artículo 63, le son aplicables al caso concreto las fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del



Secretaría de  
Gestión  
DIRECCIÓN  
de Asesoría  
y Situación I



servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundando el presente procedimiento, ya que las irregularidades que se le atribuyen al encausado se acreditan con la copia certificada

- - - En conclusión, tenemos que las conductas irregulares atribuidas al **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, quedaron plenamente demostradas con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, participó en la comisión del delito de robo con violencia, por lo cual, en atención al Artículo 309 en relación con el 69 del Código Penal del Estado de Sonora, se le impuso cumplir una pena consistente en un año tres meses de prisión ordinaria y una multa por la cantidad de \$390.88 (Son: trescientos noventa pesos 80/100 M.N.), tal y como se aprecia del expediente de sentencia del Toca Penal 731/2011 emitida por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado, con Residencia en Caborca, Sonora. (fojas 660-664), por lo que resulta más que evidente que el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, violentó el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Del análisis del material probatorio exhibido se concluye que el acusado con la conducta efectuada violentó del artículo 63 las fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por las siguientes razones:-----

- - - El artículo 63 fracción I establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán *cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*- Esta autoridad determina que el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, no cumplió con máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo, ya que al desempeñarse como Policía Estatal de Seguridad Pública implicaba el cumplir con brindar seguridad a las personas, donde estaba asignado en el momento de los hechos que se le imputan, sino por el contrario, con sus acciones atentó contra la integridad y seguridad de personas, por lo que se advierte que el encausado no acató las disposiciones que norman el servicio público.-----

- - - La fracción II del mismo numeral, es clara al señalar que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; hecho que, al advertirse que el encausado proporcionó indebidamente a una persona el arma que tenía asignada a su resguardo para que posteriormente se utilizara para realizar un robo con violencia en perjuicio de dos personas, incumplió con la principal función que tenía al desempeñar el cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública, la cual era la salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y de conductas antisociales, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y al contrario, con su acciones puso en riesgo la integridad de personas y por lo que podemos colegir que no hubo acatamiento a las disposiciones que determinan el correcto desempeño servidor público por parte del encausado.-----

- - - La fracción III del numeral 63 referido, resulta evidente al señalar que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; supuesto violentado por el encausado, ya que ejerció indebidamente su empleo como Policía Estatal de Seguridad Pública, al haberle dado uso indebido a un arma propiedad del Gobierno del Estado, pues en ningún momento debió facilitársela a persona alguna, mucho menos para que se utilizara como instrumento para llevar a cabo un robo con violencia, por lo que puso en riesgo la integridad física y derechos de las personas, ya que precisamente su trabajo consistía prevenir la comisión de delitos y de conductas antisociales, así como preservar las libertades, el orden y la paz de la población, por lo que se advierte que el encausado no observó las disposiciones legales que norman el actuar de los servidores públicos.-----

- - - La fracción XXVI del mismo numeral, es clara al señalar que los servidores públicos deben "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", en relación con el Artículo 81 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual señala: "Queda estrictamente prohibido a todos y cada uno de los miembros de la Policía Estatal de Seguridad Pública...Prestar, vender o empeñar el armamento o equipo propiedad del Gobierno del Estado o de los Municipios, que se les asigne para el desempeño de su servicio..."; supuesto del que se advierte una prohibición para los servidores públicos, lo que en el caso concreto se traduce en una violación al mismo por parte del encausado, por ser un servidor público quien en el ejercicio de su cargo como Policía Estatal de Seguridad Pública tenía estrictamente prohibido prestar el arma que se le tenía asignada por razón de su cargo, por lo que al haberlo realizado, violentó la reglamentación interna de la corporación a la cual formaba parte pero con una consecuencia de mayor gravedad como lo es la de haber atentado contra la integridad física y derechos de las personas, siendo que su principal

717  
obligación era la de salvaguardar las libertades y seguridad de la Ciudadanía en general, debiendo prevenir la comisión de delitos y de conductas antisociales.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, que en su carácter de servidor público como Policía Estatal de Seguridad Pública, hizo uso indebido del arma de fuego que el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Seguridad Pública le había asignado para el desempeño de su cargo, violentando con ello el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como del artículo 81 del Reglamento Interior de Policía Estatal de Seguridad Pública. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisible, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades antes mencionado. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003,*

*Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la*

actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, III y XXVI, en relación con el artículo 81 del Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a

71B

que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que en complicidad de otros dos sujetos tuvo participación en la comisión del delito de robo con violencia en grado de tentativa, para lo cual se utilizó el arma de fuego que se encontraba asignada al encausado, siendo él mismo quien con pleno conocimiento de lo que se planeó hacer con ella, decidió participar facilitando dicha arma a uno de sus cómplices, cuyos hechos se realizaron las investigaciones pertinentes y se dictó sentencia condenatoria en el Toca Penal 731/2011 el día treinta de Septiembre de dos mil once emitido por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito de la Ciudad de Caborca, Sonora (foja 663), consistente en prisión ordinaria y multa al encausado, afectando particularmente la buena imagen de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, máxime si se atenta contra la integridad física de persona alguna. En ese sentido se toma en cuenta el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente establece lo siguiente: -----

GENERAL  
SABIDURIA  
Patrim. Elementos:  
Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Del artículo antes transcrito se advierte que contempla los factores que han de considerarse para la sanción, los cuales se obtienen de la copia certificada del nombramiento otorgado con fecha cinco de enero de dos mil nueve, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 152) y del Informe de Autoridad que obra en el oficio No. 05.30-14/1655 de fecha diez de febrero de dos mil catorce (foja 708), signada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, de los que se deriva el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, contaba con categoría de Policía Estatal de Seguridad Pública, que se encontraba adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, cuando sucedieron los hechos denunciados, tenía dos años y dos meses aproximadamente en la Administración Pública; con grado de estudios de preparatoria, que percibía un sueldo de \$7,602.32 (Son: siete mil seiscientos dos pesos

32/00 M.N.), elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una situación económica presumiblemente estable y con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; así pues, debía de conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Inhabilitación. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero si se encuentran acreditados daños y perjuicios, embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró grave por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, se considera grave, por virtud de

719

que en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, hizo caso omiso a la prohibición que impone a todos y cada uno de los miembros de la Policía Estatal de Seguridad Pública el Artículo 81 fracción XXII del Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública, el cual señala lo siguiente: "Artículo 81.- Queda estrictamente prohibido a todos y cada uno de los miembros de la Policía Estatal de Seguridad Pública : fracción XXII.- Prestar, vender, o empeñar el armamento o equipo propiedad del Gobierno del Estado o de los Municipios, que se les asigne para el desempeño de su servicio...", ya que derivado de la, Averiguación Previa Número 695/2010 (fojas 30-147), y copia certificada del Proceso Penal 222/2012 (fojas 194-677), del cual al quedar demostrada la culpabilidad del encausado se le dictó sentencia condenatoria consistente en un año tres meses de prisión ordinaria, así como una multa por \$390.88 (Son: trescientos noventa pesos 88/100 M.N.), por lo que la conducta por él ejecutada resulta inadmisibile para un servidor público que al desempeñar el cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública con tal carácter agrava la conducta que se le atribuye porque precisamente su principal obligación era la de salvaguardar integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y de conductas antisociales, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, por lo que con mayor razón se encontraba obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar el cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública, debió en todo momento observar una conducta ejemplar e intachable, honorable, puesto que por la naturaleza de su trabajo, paradójicamente, era precisamente él encausado quien debía de proteger a las personas de actos en los cuales participó de manera directa. Así pues, el servidor público dedicado a la seguridad pública tiene en sus manos procurar salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, por lo que con el ejercicio indebido del cargo por parte del encausado, afectó al Estado y a la misma sociedad, ya que el hecho de ostentar el cargo de Policía Estatal de Seguridad Pública, le confiere como servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público

tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de **CINCO AÑOS**; lo anterior es así toda vez que el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis

Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XX, Julio de 2004, *Materia(s): Administrativa*, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió




720  
quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

VIII. En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

-----  
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

## ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, la sanción de **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de **CINCO AÑOS**, e instarlo a la enmienda, advirtiéndole que en caso de reincidir se le sancionará de nuevo.-----

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al encausado el **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**CUARTO.-** Notifíquese al **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, por medio de la Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ, como testigos de asistencia a las C. C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las C.C. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **ROI47/12** instruido en contra del **C. CRISTIAN GERARDO CHAVEZ ESPINOZA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**

Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General

DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**      **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 22 de Enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**  
**EROS**